

Expediente Núm. 47/2018
Dictamen Núm. 95/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de febrero de 2018 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en un vehículo tras colisionar con una piedra que se hallaba en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de julio de 2016, una Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del propietario del vehículo accidentado y de la compañía aseguradora, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras colisionar con una piedra que se hallaba en la calzada.

Refiere que el día 28 de febrero de 2016, sobre las 5:20 horas, el conductor del automóvil propiedad de uno de los reclamantes circulaba por la carretera AS-228 "en sentido descendente (...) cuando se percata de que a la altura del p. k. 11,810 (...) había un vehículo con las luces de avería parado en la calzada, colisionando en ese momento con una piedra al tomar una curva a la izquierda que provocó daños en el bajo del vehículo y los airbags". Afirma que según el atestado elaborado por la Guardia Civil de Tráfico "el accidente se produjo como consecuencia del estado de la vía, al no estar la misma expedita para circular".

Señala que debido al siniestro el vehículo "sufrió daños cuya reparación, IVA incluido, ascendió a once mil doscientos sesenta y siete euros con noventa y tres céntimos". Sobre el pago de los mismos, precisa que el titular sufragó una franquicia de 450 €, "abonando el resto la compañía aseguradora". En consecuencia, solicita que la Administración declare la existencia de responsabilidad administrativa y que abone al titular del vehículo 450 € y a la compañía aseguradora 10.817,93 €.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Escrituras de poder de los interesados a favor de la procuradora interviniente. b) Informe estadístico sobre el accidente. c) Documento nacional de identidad y permiso de conducción del conductor del vehículo siniestrado. d) Permiso de circulación. e) Ficha técnica. f) Documento nacional de identidad del propietario del coche. g) Ficha de peritación, informe de dictamen, informe de valoración e informe de honorarios de la entidad aseguradora. h) Factura de reparación, de fecha 19 de abril de 2016, por importe de 10.817,93 €. i) Factura de "franquicia a cargo cliente", de 15 de abril de 2016, por importe de 450 €.

2. Mediante escrito de 18 de agosto de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita a los Servicios de Conservación y Explotación Carreteras y de

Planificación y Estudios determinados datos sobre el accidente objeto de reclamación.

3. Obra incorporada al expediente una "consulta de accidentalidad" que recoge la existencia de 14 siniestros entre los puntos kilométricos 9,8 al 13,8 de la carretera AS-228 desde el 21 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2016 como consecuencia de "colisión vehículo obs. calzada".

4. Con fecha 9 de noviembre de 2016, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, suscribe un informe sobre las circunstancias del accidente. En él afirma que "existe, por parte del personal de las brigadas de zona, constancia de que se produjera un argayo en el lugar y fecha (referidos) al figurar en el listado de incidencias y haber sido alertado el personal de la zona por organismo (...) o particulares comunicándole la existencia" del mismo. Precisa que se efectuaron "recorridos de vigilancia el día 28-2-2016 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente", y que "en la fecha del supuesto siniestro las brigadas de conservación realizaron labores de limpieza de retirada de argayos/etc. en la calzada en dicho punto kilométrico".

Adjunta el informe elaborado por el Vigilante de la Unidad n.º 8, de 10 de octubre de 2016, en el que se refiere que "el personal del Servicio no tuvo conocimiento del accidente", que "la visibilidad en sentido Pto. Ventana es de 75 m y en sentido Trubia es de 99 m", que "la anchura de la calzada es de 7 m", que se trata de un "tramo limitado a 50 km hora" y que "existe señal adicional P-26".

El informe incorpora un croquis y una fotografía del lugar del accidente.

5. Mediante escritos de 26 de septiembre de 2017, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora notifica a la representante de los

interesados la fecha de recepción de su reclamación, los plazos de resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo. Asimismo, la requiere para que acredite la legitimación, mediante subrogación, de la compañía aseguradora a la que representa.

En la misma fecha solicita al Servicio de Planificación y Estudios "información relativa al aforo de la carretera donde ocurrió el siniestro", y al Destacamento de Oviedo de la Guardia Civil de Tráfico una "copia de las diligencias (...) instruidas, así como informe fotográfico", y que "determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora".

6. Con fecha 28 de septiembre de 2017, el Jefe del Servicio de Planificación y Estudios aporta el dato de aforo solicitado, que resulta ser de 3.292 vehículos/día en el año 2016.

7. Mediante escrito presentado en el registro autonómico el día 9 de septiembre de 2017, la representante de los interesados aporta los datos relativos al pago realizado por la compañía aseguradora por importe de 10.817,93 €.

8. El día 4 de octubre de 2017, el Comandante Jefe del Sector/Subsector de Tráfico de Asturias envía a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente una copia del atestado elaborado como consecuencia del siniestro, que coincide con el aportado por el reclamante.

En el apartado referente a "descripción" se recoge "vehículo /1/ circula por la carretera AS-228, p. k. 11,810, sentido descendente, cuando, según manifestación del conductor, observa un vehículo con las luces de avería parado en la calzada" y "colisiona con obstáculo (piedra), no pudiendo evitar colisionar produciendo daños en el vehículo, en los bajos y airbags./ El

conductor manifiesta que circula a velocidad reglamentaria (50 km/h), aproximadamente./ Existe señal de peligro P-26 por desprendimientos./ Causas del accidente: estado de la vía, al no estar la misma expedita./ Se realiza informe fotográfico”.

En las fotografías se observan 2 piedras en el arcén derecho en el sentido seguido por el vehículo, huellas de arañazos “producidas en el asfalto debido a la fricción de la piedra al ser arrollada por los bajos” del mismo, el coche accidentado con la piedra bajo el motor y los daños “en los bajos del vehículo”.

9. Mediante oficio remitido por correo electrónico a la compañía aseguradora el 16 de noviembre de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. Con fecha 17 de noviembre de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora comunica a la representante de los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

11. Tras comparecer en las dependencias administrativas para examinarlo y obtener copia de determinados documentos, con fecha 29 de noviembre de 2017 la representante de los interesados presenta un escrito de alegaciones en el registro de la Administración del Principado de Asturias. En él destaca que de la documentación recabada “queda perfectamente acreditado” que el accidente se produjo “al colisionar con una piedra al tomar curva a la izquierda”, lo que provocó daños en el bajo del vehículo y los airbags. Afirma que “el desprendimiento se produjo en ese momento, ya que delante había un vehículo con las luces de avería parado en la calzada, y el atestado elaborado por la

Guardia Civil de Tráfico señala que el accidente se produjo como consecuencia del estado de la vía, al no estar la misma expedita para circular”.

Asimismo, considera que consta acreditado el importe de las indemnizaciones solicitadas, por lo que concluye que se “acuerde proceder a indemnizar a mis mandantes en las cantidades solicitadas”.

12. El día 5 de diciembre de 2017, la compañía aseguradora presenta un escrito de alegaciones en el que señala que “en el concreto expediente administrativo que nos ocupa entendemos y consideramos que no se encuentra acreditada la omisión de ningún deber específico de conservación de las vías públicas./ Tal y como está acreditado (...), se mantiene una estrecha vigilancia sobre las carreteras y se procede, entre otras actuaciones, a efectuar recorridos en las mismas para tratar de las eventualidades que surjan (...). Consta (...) que la existencia del peligro de desprendimiento de piedras estaba debidamente señalizada (señal P-26) en el lugar donde se produjo el siniestro (...). Por otro lado, ninguna actitud pasiva cabe achacar a la Administración, que tan pronto es advertida del siniestro se persona en la zona a través de las brigadas de conservación y procede a la retirada de las piedras y a la limpieza de la calzada”.

Argumenta que “se da la circunstancia (...) de que en la dirección que llevaba el usuario había una advertencia de velocidad máxima de 50 kilómetros por hora, así como señal de advertencia de posible presencia de piedras (...), lo que unido a que el día del accidente la superficie estaba mojada y había lluvia débil suponen circunstancias a tener en cuenta por el conductor que viene obligado a extremar las precauciones en su conducción”.

A la vista de ello, sostiene “que la Administración ha desplegado todos los medios que se estiman, desde postulados de normalidad adecuados para prevenir los riesgos que pueden sufrir los usuarios de la vía, cumpliéndose así con el estándar de rendimiento exigible al servicio público. Así, el riesgo inherente a la utilización del servicio público de carreteras no ha rebasado los

límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social para que el daño producido pueda considerarse antijurídico”, por lo que procede “acordar la desestimación de la reclamación”.

13. El día 8 de febrero de 2018, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería actuante suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Señala que en el presente caso “no se encuentra acreditada la omisión de ningún deber específico de conservación de las vías públicas. En primer lugar, consta (...) instalada señal de peligro de desprendimiento de piedras (...). Unido a lo anterior, y aun tratándose de domingo, se procede el mismo día del accidente al recorrido de vigilancia correspondiente y a la retirada de las piedras de la vía para evitar otros siniestros”.

Añade que, según informa el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, “dadas las características de la vía y las circunstancias de lugar donde se ha producido (...), no es posible tomar ninguna medida de guiado o contención de piedras”. Afirma que “si por parte de esta Administración se procede a la advertencia de la posibilidad de desprendimientos y, además, se realizan los recorridos de vigilancia en el tramo correspondiente el día en que se produce el accidente no se puede exigir una vigilancia tan intensa que, sin mediar lapso de tiempo no instantáneo o inmediato, cuide de que el tráfico de la calzada sea libre y expedito”. Cita en apoyo de esta postura la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 11 de julio de 2017 en su supuesto similar, y el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sobre las obligaciones del conductor. En este caso, entiende que “el análisis de todos los datos que figuran en el expediente nos permite concluir que el usuario (...) no tuvo en cuenta el `conjunto de circunstancias y estado de la vía´ (lluvia débil y superficie mojada), ni la capacidad (de) detenerse ante cualquier obstáculo que hubiese en la vía”.

A la vista de ello, propone que “se declare la inexistencia de responsabilidad patrimonial (...) por no tener el daño sufrido carácter antijurídico”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de febrero de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para

los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en la Administración autonómica con fecha 18 de julio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de julio de 2016, habiendo tenido lugar el accidente del que trae origen el día 28 de febrero de 2016, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de llamar la atención sobre la demora apreciable en la instrucción del procedimiento, que incluso estuvo paralizado entre noviembre de 2016 y septiembre de 2017. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 74.1 de la LRJPAC, así como en el artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Como consecuencia de los citados retrasos en la tramitación, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el propietario de un vehículo y la compañía aseguradora del mismo solicitan una indemnización por los daños materiales sufridos al impactar con una piedra que se encontraba en la calzada de la carretera autonómica AS-228.

La efectividad de los perjuicios irrogados se ha acreditado mediante la presentación de las facturas correspondientes a la reparación del automóvil.

El atestado de la Guardia Civil personada en el lugar de los hechos tras el accidente prueba la realidad del percance sufrido, y también que aquel se produjo al impactar con una piedra situada en el carril por el que circulaba el vehículo siniestrado; piedra que, según presume la fuerza instructora, procedía del talud adyacente a la carretera.

Ahora bien, que ocurra un daño patrimonial con ocasión de la utilización de una vía pública titularidad del Principado de Asturias no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, debemos comenzar por señalar que el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de la infraestructura.

Los interesados consideran, con apoyo en el atestado elaborado por la Guardia Civil de Tráfico, que “el accidente se produjo como consecuencia del estado de la vía, al no estar la misma expedita para circular”. De esa afirmación, junto con la acreditación del daño, deducen la obligación administrativa de abonar el perjuicio patrimonial causado. Ahora bien, resultando indudable que el siniestro se produce materialmente como consecuencia de que la vía no está “expedita” para circular, de tal constatación no cabe derivar, con carácter necesario, la responsabilidad patrimonial de la Administración titular de la vía, toda vez que ha de analizarse -como ya anticipamos- la relación causal.

Según los términos de la reclamación, y pese a que no lo explicitan, resulta evidente que imputan al servicio público una responsabilidad por omisión porque no habría cumplido el deber de retirar de modo inmediato las piedras desprendidas del talud para mantener la vía “expedita”.

Como venimos señalando reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 187/2011 y 116/2013), el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones públicas por el funcionamiento de los servicios públicos no opera de idéntica forma en los supuestos de responsabilidad por acción que por omisión, ya que en este último caso “la responsabilidad patrimonial solo surge si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido dando lugar a una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio administrativo”.

Al respecto, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia de 31 de marzo de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:1316- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que “en Sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 2009 (...), recogiendo lo ya expresado en Sentencias de 16 de mayo, 27 de enero y 31 de marzo de 2009, decíamos que la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto del comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento pasivo. Puntualizábamos que tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la

relación de causalidad, y que el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Y tras indicar que ello conduce necesariamente a considerar que en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración, concluimos que ese otro dato no puede ser otro que el del deber jurídico de actuar”.

Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las carreteras, este Consejo viene manifestando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías ‘en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación’, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictamen Núm. 159/2017).

En el caso concreto que analizamos, no advertimos omisión alguna en el funcionamiento del servicio público. En efecto, ha quedado acreditado que el tramo en cuestión contaba con una señalización expresa advirtiendo del peligro de desprendimientos -además de que se encontraba limitado a una velocidad máxima de 50 km/h-. Por otra parte, el informe del servicio responsable pone de manifiesto que se realizó recorrido de vigilancia ese día y que las brigadas de mantenimiento retiraron los obstáculos en el mismo momento en que fueron advertidos, pese a que el accidente tuvo lugar en un día festivo. Finalmente, por lo que se refiere a la posibilidad de haber adoptado medidas de contención

física, según informa el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, dadas las características orográficas del territorio, solo resultaría posible evitar los desprendimientos en los taludes rocosos si se procediera a “cubrir completamente las laderas”; solución que se juzga, “en general, inaceptable desde el punto de vista medioambiental y frecuentemente inabordable desde el punto de vista económico”, afirmando en el caso concreto que, “dadas las características de la vía y las circunstancias del lugar (...), no es posible tomar ninguna medida de guiado o contención de piedras”. En consecuencia, no apreciamos déficit alguno en la prestación de los servicios de conservación y vigilancia de la carretera por la Administración titular de la misma, lo que determina la desestimación de la reclamación presentada.

A mayor abundamiento, debemos recordar, como también destaca la propuesta de resolución, que conforme dispone el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ya citado, pesa sobre el conductor la obligación de tener en cuenta, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. En este caso, dada la mecánica del accidente que describe el propio conductor, resulta acreditado que aunque se encontró con un vehículo detenido con las luces de emergencia encendidas, y tras manifestar que circulaba a la velocidad reglamentaria “aproximadamente”, no pudo detener el suyo ante el obstáculo existente en la vía, y ello a pesar de que el tramo en el sentido en el que circulaba el vehículo accidentado (descendente) contaba con una visibilidad de 99 m (dato que pone de manifiesto el Vigilante de carreteras y que los interesados no cuestionan). Por ello, teniendo en cuenta que la piedra -según sus dimensiones, apreciables en las fotografías- es perceptible desde cierta distancia, el accidente más bien parece imputable al conductor del vehículo, que no lo detiene dentro de los límites de su campo de visión y pasa sobre ella, advertida o inadvertidamente, impactando con los bajos del motor.

En definitiva, estimamos que no concurre el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el servicio público de mantenimiento viario de la Administración del Principado de Asturias, cuyo funcionamiento fue adecuado en el presente caso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.